Trelew, 06 de marzo de 2025.

**VISTOS:** Estos autos caratulados **“T., D. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” (Expte. N° 40- Año 2025 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 28/02/2025 respecto de la medida cautelar solicitada en los presentes actuados.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante el CRU -006156000000094656-3 (10/02/2025, fs. 1/25) el Sr. D. O. T., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. P. G., interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut a los fines de que: A) Se dejen sin efecto las suspensiones sin goce de haberes por el término de 45 días, dictadas por el instructor sumariante Dr. G. H., en el sumario administrativo caratulado “Cra. M. A. y Dr. D., O. T. s/ Sumario Administrativo” (02/2022), en fecha 18/12/2024 y 31/01/2025 (por error figura 2024); B) Se ordene la inmediata restitución de todos los importes detraídos del salario del amparista; C) Se disponga como medida cautelar la inmediata suspensión de los efectos de las resoluciones 2/2024 y 1/2025 mediante las cuales se dispuso la suspensión sin goce de haberes del actor. Asimismo solicitó que se disponga la reinstalación de D. O. T. en su cargo y funciones, con el consecuente pago de haberes y la devolución de los salarios caídos por las suspensiones ilegales denunciadas.

**II.-** Mediante la SIAU N° 09/2025 (11/02/2025, fs. 26/29 vta.) se declaró: a) la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones; b) la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo en lo que respecta al cuestionamiento contra la Resolución N° 2/2024 dictada por el Instructor Sumariante el 18/12/2024 en el Sumario Administrativo N° 02/2022; c) la admisibilidad formal de la presente acción de amparo en lo que respecta al cuestionamiento contra la Resolución N° 1/2025 dictada por el Instructor Sumariante el 31/01/2025 en el Sumario Administrativo N° 02/2022. Asimismo, se instó a la demandada a que, en el plazo ordenado, produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27.

**III.-** En lo aquí interesa, al justificar su pedido de la medida cautelar, el amparista argumenta que existe un claro peligro en la demora y verosimilitud en el derecho, lo que justifica la urgencia del dictado de la medida. Indica que el salario del trabajador es un crédito alimentario destinado a la satisfacción de necesidades básicas, y que la decisión administrativa cuestionada ha privado a T. y a su familia de dicho sustento salarial.

Destaca la arbitrariedad en la decisión administrativa, señalando que fue tomada fuera de los plazos reglamentarios, y por un órgano sin jurisdicción. Sostiene que de no dictarse la medida cautelar, los perjuicios sufridos por T. serán de difícil reparación ulterior.

Además, señala que la medida cautelar no afecta directamente el interés público, ya que se trata de restituir a T. al estado anterior a las resoluciones cuestionadas, sin generar consecuencias irreversibles para la administración.

Finalmente, ofrece caución juratoria como única contracautela posible, dada la naturaleza de la misma.

Mediante el ID 1843746 (24/02/2025, a las 12:53 hs.), al elaborar el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27, la Fiscalía de Estado señala que la suspensión de la resolución impugnada y la reinstalación del amparista en su puesto de trabajo afectaría el funcionamiento regular de la Administración de Justicia, comprometiendo su integridad y eficiencia. Indica que el amparista ocupa un cargo directivo clave dentro de la estructura judicial, lo que implica que su reinstalación generaría repercusiones directas en el desempeño de las funciones de su oficina, especialmente en un contexto de gravedad institucional como el que se está investigando.

Expone que los hechos denunciados, que dieron lugar a una condena penal, están relacionados con el cargo ocupado por el amparista, quien desempeña funciones de supervisión y control dentro de la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz. Afirma que reinstalarlo en su puesto, en estas circunstancias, pondría en duda la credibilidad de la justicia y podría generar un clima de desconfianza que afectaría el normal desarrollo de las actividades judiciales.

Destaca que el interés público se vería gravemente afectado si el amparista fuera reinstalado, ya que el sumario administrativo se encuentra en plena tramitación y existe una sentencia penal que lo declara culpable. En consecuencia, sostiene que la medida cautelar adoptada por el instructor, que implica la suspensión del Dr. T., protege el buen funcionamiento de la administración de justicia y previene posibles perjuicios futuros. Manifiesta que la importancia del cargo que ocupa el amparista y sus funciones de supervisión en los Juzgados de Paz de la provincia justifican la suspensión preventiva hasta que se dicte una resolución definitiva en el sumario administrativo o se agote el plazo máximo establecido.

Asimismo, argumenta que la suspensión es necesaria para garantizar el desarrollo regular del sumario administrativo en curso, evitando que el amparista pueda influir indebidamente en el proceso, lo que comprometería la investigación y afectaría la transparencia del mismo. Señala que el amparista ha sido condenado en primera instancia en un proceso penal, lo cual refuerza la legitimidad de la suspensión preventiva.

Seguidamente, hace referencia a la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Afirma que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 3, inciso 2, de la ley XIII- N° 27 y realiza algunas consideraciones al respecto.

Finalmente, señala que la medida cautelar debe ser desestimada, acompaña prueba documental y realiza el petitorio de estilo.

**IV.-** Preliminarmente, cabe señalar que no obstante la coincidencia parcial del objeto de la medida cautelar con la del objeto principal de la presente acción de amparo, ello no impide expedirse en relación con ella, en tanto en esta oportunidad corresponde realizar un estudio concreto de los presupuestos cautelares, para determinar si resulta viable decretar la misma o no.

Además, en virtud de la admisibilidad decretada en autos, se aclara que dicho estudio se limitará a analizar si corresponde o no decretar la suspensión cautelar de la resolución 1/25 y la consecuente reinstalación de D. O. T. en su cargo y funciones, con pago de haberes y la devolución de los salarios no abonados por la suspensión dispuesta en la referida resolución.

Dicho esto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la coincidencia parcial de la medida solicitada con el objeto principal del amparo no es obstáculo para dictar dicha cautelar, ello siempre que se den los presupuestos necesarios (CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653; conf. CACR, Sala A, SIL N° 174/2015).

Adicionalmente, el Superior Tribunal provincial ha señalado que la resolución que resuelve los planteos de las partes sobre una medida cautelar importa juzgamiento, y no prejuzgamiento. Como tal, no sólo se remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal, sino que por su naturaleza accesoria y provisoria (arts. 197 y 204, CPCC) no impide su revisión ulterior, ni hace imposible la continuación de la litis ni termina con el fondo del juicio (SI N° 47/SRE/2005, 42/SRE/2011, 118/SRE/2018 con sus remisiones; y CSJN, Fallos: 341:694, entre muchas otras).

Con todo, la decisión cautelar adecuadamente dictada no constituye prejuzgamiento pues no se trata de una manifestación intempestiva del juzgador, sino necesaria según la pretensión instaurada y adecuada al estado de la causa; es decir, oportuna y que toda medida precautoria es resuelta en el marco de lo probable, de lo verosímil (no de lo indefectible, cierto e irrefutable) y “ello, sin haberse producido el debate y aportado la totalidad de la prueba, vicisitudes que eventualmente podrán revertir la apariencia inicial que con frecuencia se sustenta sólo en el material documental presentado exclusivamente por el requirente de la tutela” (Claudio M. Kiper. “Medidas Cautelares”, 2° Edición

Actualizada y Ampliada, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2014, tomo II, págs. 33/35: CAT, Sala A, SIC N° 45/2021).

**V.-** Aclarado lo anterior, corresponde ingresar al estudio de la medida cautelar solicitada por el amparista.

Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

De manera introductoria, cabe señalar que esta Sala tiene dicho que es indispensable para el otorgamiento de una medida cautelar innovativa, además del cumplimiento de los requisitos comunes a todas las medidas cautelares, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, otros elementos, tales como la existencia de un gravamen irreparable y que, siendo que esta medida constituye un anticipo de la jurisdicción favorable –total o parcial– respecto de la pretensión del actor, se justifica una

mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional (conforme SIL N° 4/2017 y SIC N° 51/2001, entre otras).-

Asimismo, se dijo que la concesión de medidas cautelares que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso (medida cautelar innovativa) es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente. Si bien se admiten excepciones, no resulta procedente su otorgamiento –en principio– en tanto ello puede desvirtuar el instituto cautelar, ya que el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de una sentencia definitiva (conforme esta Sala, SIC N° 35/2022, con cita a STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017).-

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

En nuestra provincia, se aplican los requisitos que exigen los arts. 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, para la procedencia del dictado de la medida se requieren la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela - verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela- y, además, debe estar presente otro, propio y característico, tal la irreparabilidad del perjuicio (Esta Sala en la SICA N° 4/2025, Conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). (SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326) (SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras. Sumario N° 62090. STJ. Interlocutoria).

En el presente caso, el tipo de medida que requiere la parte actora es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 30-1021, cit. por Elena I. Highton-Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3).

A ello se suma que se pretende imponer acciones sobre el Estado Provincial, recordando que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción iuris tantum que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una medida cautelar suspensiva, como se pide, que implica la anticipación de jurisdicción contra la Administración Pública, debe mostrarse más que verosímil como probable (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).

De esta manera, sus requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo ya que configura un anticipo jurisdiccional respecto del decisorio final, en tanto la medida solicitada persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. CAPM, SIF N° 16/2019, con cita a STJ, SI 7/SCA/2006).

Consecuentemente, no obstante ser provisoria, requiere un grado de convicción mayor a la simple verosimilitud del derecho, como es el de la "probabilidad" (art. 232 CPCC, su doc).

Asimismo, se debe advertir una "urgencia" impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SIL N° 35/2011).

Por otro lado, dado que se trata de actos administrativos, es jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, y para ser aceptadas se impone una previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993E-629; STJCH SI N° 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 10 y 20/SCA/05, 7/SCA/06, 36/SCA/10, 1/SCA/11 entre otras).

Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida y sin que implique prejuzgamiento alguno (conf. CSJN in re “Camacho Acosta c. Grafi Graf”, Fallos: 320:1633 (1997), sin perjuicio de las razones que permitieron declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo respecto de la Resolución N° 01/2025 del 31/01/2025, al considerarse que se trataba de una decisión que afectaba derechos fundamentales como el salario del actor y su carácter alimentario, cabe señalar que ello no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto dictado administrativamente y demostrar la verosimilitud requerida para el dictado de la medida.

Ello así, toda vez que a pesar de que el instructor sumariante efectuó una escueta remisión a fundamentos previos para dictarla, lo cierto es que dichos antecedentes refieren a una condena penal que, aunque no se encontraría firme por haber sido impugnada, fueron invocados como fundamento de la decisión cuestionada, ya que no obran constancias en la causa que den cuenta de que dicha situación se hubiera modificado. Además, cabe destacar que la cuestión se centra también en una interpretación del art. 60 del RIG realizada por el amparista que podría entenderse como distinta a la que efectuó el instructor sumariante, pero -como se señaló- refiere a una divergencia en la interpretación de la norma, lo cual en principio no resulta suficiente para considerar la ilegitimidad del acto, al menos en esta etapa liminar del proceso, sino que dicha diferencia hermenéutica deberá ser analizada con mayor profundidad en la sentencia definitiva.

De tal modo, de las constancias obrantes en autos y las postulaciones efectuadas por las partes en sus escritos, puede afirmarse que no se encuentran suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el art. 13 de la referida Ley XIII- N° 27 para la procedencia de la pretensión cautelar pedida.-

En consecuencia, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada.

Finalmente, cabe señalar que la no concesión de la medida cautelar indicada no afecta la continuidad del proceso toda vez que, más allá de que sigue consumiéndose el plazo de suspensión sin goce de haberes dispuesto, también se reclamaron los haberes caídos, lo cual eventualmente será objeto de análisis en la sentencia definitiva y según sea esta decisión tendrá su consecuencia en los salarios reclamados.

**VI.-** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la cuestión resuelta. Ello así, toda vez que en la SIAU N° 009/2025 se requirió a la demandada, previo a expedirme sobre la medida cautelar solicitada, que produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público conforme lo establecido en el artículo 4, inc. 2, de la ley XIII- N° 27. Es decir, no se corrió traslado de la petición de la amparista y, por lo tanto, no existió una sustanciación ya que, como es sabido, es de la esencia de las medidas cautelares su dictado *inaudita parte*. Es así que no existió un incidente contradictorio en virtud de la cautelar requerida.-

De tal modo, las labores desarrolladas por los letrados de la Fiscalía de Estado mediante el ID 1843746 (24 febrero 2025, 12:53) no configuraron más que el cumplimiento de la manda legal establecida mediante la SIAU N° 042/23 por el suscripto, más allá de que se hayan expedido respecto a los requisitos de la medida cautelar.-

Por lo antes expuesto, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

**RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa solicitada en el punto I. c) y V) del CRU -006156000000094656-3.

**II)SIN IMPONER COSTAS NI REGULAR HONORARIOS** en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.

**III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y continúen los autos según su estado.

**ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA**